

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

67

REAL DECRETO 3234/1981, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La eficaz ordenación de los trabajos del Consejo de Ministros aconseja la constitución de órganos especializados en su propio seno que ayuden a preparar las decisiones que le competen y el estudio de los asuntos sobre los que ha de deliberar.

Las Comisiones delegadas del Gobierno han venido cumpliendo esta fundamental misión en las principales áreas de la acción política y administrativa. Con el fin de asegurar su eficacia y de adaptarlas a las circunstancias presentes, ha parecido conveniente reducir su número y adecuar su composición a la estructura actual del Gabinete. Con igual objeto, se ha procedido a arbitrar las fórmulas necesarias para la mejor coordinación de sus respectivos cometidos y se ha provisto a su asistencia por los mismos órganos que atienden las funciones del Secretariado del Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones delegadas del Gobierno ejercerán las competencias a que se refiere el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y cuantas atribuciones les confieran las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—La Presidencia de las Comisiones delegadas del Gobierno incumbe al Presidente del Gobierno.

Artículo tercero.—Los Vicepresidentes del Gobierno serán miembros natos de las Comisiones delegadas del Gobierno y podrán presidir sus reuniones por delegación del Presidente del Gobierno.

Artículo cuarto.—Las Comisiones delegadas del Gobierno tendrán la composición siguiente:

Uno. Comisión delegada del Gobierno para Política Exterior.

Formarán parte de la misma el Ministro de Asuntos Exteriores, los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente en función de los asuntos a tratar y el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

Dos. Comisión delegada del Gobierno para la Seguridad del Estado.

Estará constituida por los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, del Interior, de la Presidencia y Adjunto al Presidente, y por el Director de la Seguridad del Estado.

Tres. Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Estará integrada por los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Sanidad y Consumo, y por el Subsecretario de Economía.

Cuatro. Comisión delegada del Gobierno para Política Autonómica.

Estará compuesta por los Ministros de Justicia, de Hacienda, del Interior, de Economía y Comercio, de la Presidencia, de Administración Territorial y Adjunto al Presidente, y por el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.

Cinco. Comisión delegada del Gobierno para Política Educativa, Cultural y Científica.

Formarán parte de la misma los Ministros de Educación y Ciencia, de la Presidencia y de Cultura, los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente del Gobierno en función de los asuntos a tratar, y el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Artículo quinto.—El Presidente del Gobierno podrá convocar a las reuniones de las Comisiones delegadas a otros miembros del Gobierno, a altos cargos de la Administración y, excepcionalmente, a aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al asunto de que se trate.

Artículo sexto.—La Secretaría de las Comisiones delegadas del Gobierno será ejercida por el Ministro de la Presidencia o por el miembro de la Comisión en quien, en su caso, delegue.

Artículo séptimo.—El Secretariado del Gobierno asistirá en sus funciones a la Secretaría de cada Comisión y recibirá para su custodia las actas de las sesiones.

Artículo octavo.—El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

68

PROTOCOLO de 20 de agosto de 1976 de adhesión de Bangladesh al Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra.

PROTOCOLO DE ADHESION DE BANGLADESH AL PROTOCOLO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESARROLLO

Los Gobiernos parte en el Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo (denominados en adelante los «países participantes» y el «Protocolo», respectivamente) y el Gobierno de Bangladesh (denominado en adelante «Bangladesh»),

Deseosos de ampliar sus relaciones comerciales mutuas, Teniendo presente la solicitud de adhesión al Protocolo sin negociaciones, presentada por Bangladesh con fecha 13 de agosto de 1975,

Tomando nota de que Bangladesh, que participa en un acuerdo regional, tiene la intención de hacer cuanto esté a su alcance para evitar que las disposiciones que regulan en dicho acuerdo el trato aplicable a terceros países puedan impedir la aplicación de las disposiciones del Protocolo y la consecución de sus objetivos y que, cuando se le solicite, celebrará consultas a este respecto con los países participantes;

Teniendo en cuenta la fase de desarrollo en que se encuentra actualmente Bangladesh,

Habida cuenta de las disposiciones del Protocolo, entre ellas las del párrafo 14, relativas a la adhesión de un país en desarrollo que no sea signatario del mismo y, en particular, a la adhesión sin negociaciones sobre intercambio de concesiones,

Conviene en lo siguiente por medio de sus representantes:

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de adhesión, de conformidad con el párrafo 4 del Protocolo, Bangladesh será un país participante en el Protocolo y lo aplicará con sujeción a las siguientes condiciones:

i) Bangladesh, sin detrimento de sus normas y reglamentos en materia de comercio exterior, cooperará con los países participantes para favorecer el logro de los objetivos del Protocolo.

ii) Los derechos y demás medidas de reglamentación del comercio que aplique Bangladesh a los productos originarios de los países participantes no serán superiores o más restrictivos que los derechos y reglamentaciones del comercio aplicables a los productos originarios de los países acreedores al trato de la nación más favorecida en Bangladesh.

iii) En cumplimiento de las disposiciones que rigen la aplicación de las normas de origen, que figuran en el anexo A del Protocolo, Bangladesh comunicará al Comité de Países Partici-

pantes (denominado en adelante «el Comité») la información pertinente sobre sus normas de origen y sus Organismos de certificación en un plazo de noventa días, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de adhesión.

iv) Bangladesh notificará prontamente al Comité toda modificación de su régimen de comercio exterior que pueda afectar a los intereses comerciales de los países participantes.

v) Cuando, debido a dificultades de balanza de pagos o como resultado de acontecimientos imprevistos, Bangladesh establezca restricciones cuantitativas u otras medidas que limiten las importaciones, o cuando intensifique las existentes, lo comunicará inmediatamente al Comité y dará oportunidad suficiente para que se celebren consultas acerca de su acción cuando ésta pueda lesionar los intereses comerciales de un país participante.

vi) Bangladesh proporcionará anualmente al Comité las estadísticas y demás detalles relativos a las importaciones originarias de países participantes, así como cualquier otra información que pueda requerir de vez en cuando el Comité para el ejercicio de sus funciones.

2. Los productos originarios de Bangladesh serán acreedores al trato previsto en las listas de concesiones anejas al Protocolo; sin embargo, no se concederán a Bangladesh los derechos conferidos por los párrafos 9 y 13 del Protocolo a los países participantes con los cuales se hayan negociado primitivamente dichas concesiones, o los conferidos a los países que tengan un interés sustancial en el comercio del producto o de los productos objeto de concesiones.

3. El presente Protocolo de adhesión será válido durante un período de tres años a partir de su entrada en vigor. Antes del término de dicho período, Bangladesh podrá solicitar una prórroga del presente Protocolo de adhesión o entablar negociaciones con los países participantes para el intercambio de concesiones. El Comité examinará toda solicitud que se haga a tal efecto y adoptará una decisión al respecto de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 14 del Protocolo, por la cual se podrá prorrogar el presente Protocolo de adhesión o prever uno nuevo.

4. Las disposiciones del Protocolo que deberá aplicar Bangladesh serán las que figuran en el texto redactado en Ginebra el 8 de diciembre de 1971, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que estén vigentes al entrar en vigor el presente Protocolo de adhesión.

5. El Protocolo de adhesión quedará depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Estará abierto a la firma de Bangladesh hasta el 31 de diciembre de 1978. También estará abierto a la firma de los países participantes.

6. El presente Protocolo de adhesión entrará en vigor a los noventa días de haberlo firmado Bangladesh.

7. El Director general del GATT expedirá sin dilación una copia certificada conforme del presente Protocolo de adhesión y una notificación de cada firma puesta en el mismo, de conformidad con el párrafo 5, a cada país participante y a Bangladesh.

8. El presente Protocolo de adhesión será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el 20 de agosto de 1976, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés; los tres textos son auténticos.

El presente Protocolo entró en vigor para España el 21 de enero de 1981, fecha de la aceptación por España del citado Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

30111 CIRCULAR número 888, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas. (Continuación.)

48.01.74	VIII. papel para tarjetas perforadas; distinto del kraft
	IX. papeles de impresión y de escritura:
	a) papel biblia:
48.01.78.1	1. con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 g.
48.01.78.9	2. los demás
48.01.78	b) papel cebolla
48.01.79	c) papel prensa definido en la nota complementaria 2

48.01.80	d) otros papeles de impresión y escritura:
48.01.81.1	1. exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100
48.01.81.2	2. con más del 5 por 100 hasta 40 por 100 inclusive de pasta mecánica
	3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica
	X. papel sulfito para embalaje:
	a) de menos de 30 g./m. ² :
48.01.83.1	1. con peso por metro igual o inferior a 18 g.
48.01.83.9	2. los demás
	b) de 30 g./m. ² o más:
48.01.85.1	1. exento de pasta mecánica
48.01.85.2	2. con el 40 por 100 o menos de pasta mecánica
48.01.85.3	3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica
48.01.87	XI. papel semi-químico para ondular, llamado «fluting».
48.01.89.1	XII. papel paja (hasta 225 g./m. ² inclusive)
48.01.89.2	XIII. cartón paja (de más de 225 g./m. ²)
48.01.90	XIV. papel de embalaje a base de papelote (hasta 225 g./m. ² inclusive)
	XV. papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex»:
	a) de peso igual o inferior a 225 gramos/m. ² :
48.01.92.1	1. exento de pasta mecánica
48.01.92.2	2. con 40 por 100 o menos de pasta mecánica
48.01.92.3	3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica
48.01.92.4	b) de peso por metro superior a 225 g.
48.01.94	XVI. cartón de embalaje a base de papelote (de más de 225 g./m. ²)
	XVII. otros papeles (de peso por m. ² hasta 225 g. inclusive):
	a) exentos de pasta mecánica:
48.01.96.1	1. con peso por m. ² igual o inferior a 18 g.
48.01.96.2	2. los demás
48.01.96.3	b) con 40 por 100 o menos de pasta mecánica
48.01.96.4	c) con más del 40 por 100 de pasta mecánica
	XVIII. otros cartones (de peso por m. ² superior a 225 g.):
48.01.98	a) exentos de pasta mecánica
	b) los demás:
48.01.99.1	1. cartones de estereotipia
48.01.99.9	2. los demás.
48.07.D	(Nueva estructura.)
	D. Los demás:
48.07.55	I. papeles y cartones recubiertos por una cara de alquitrán, betún o asfalto.
	II. papeles y cartones recubiertos o impregnados de sustancias de origen mineral o polvos metálicos:
48.07.56	a) cartones de estereotipia
	b) papeles de impresión y de escritura:
	1. con peso por metro cuadrado igual o inferior a 85 gramos
48.07.57.1	— papel LWC («light weight coat»)